

2. A la vista del acta y de las alegaciones, el instructor acordará la práctica de cuantas pruebas o diligencias estime necesarias.

3. El instructor formulará después la propuesta de resolución, que notificará a los interesados para que aleguen cuanto estimen conveniente a su defensa, por plazo de ocho días. Transcurrido el mismo, remitirá el expediente con su propuesta y, en su caso, con las alegaciones del interesado al órgano competente para resolver.

4. El procedimiento sancionador para la imposición de sanciones como consecuencia de infracciones graves y muy graves se tramitará y resolverá en el plazo de seis meses.

#### Artículo 21. *Efectos de la resolución sobre las medidas previas.*

1. Cuando la resolución sea sancionadora, junto con las sanciones que se impongan, se acordará la destrucción de las artes, aparejos e instrumentos decomisados que sean calificados de antirreglamentarios y se levantará la oportuna acta de su ejecución. Los reglamentarios serán devueltos o, en su caso, cancelada la fianza, una vez acreditado el pago de la multa impuesta.

2. Cuando por cualquier causa el procedimiento termine sin resolución sancionadora, se procederá a devolver al interesado los bienes decomisados y a cancelar la fianza.

#### Artículo 22. *Competencia sancionadora.*

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley corresponderá:

a) Al Consejero competente en materia de pesca marítima cuando, tratándose de infracciones muy graves, la multa sea superior a 3.000.000 de pesetas.

b) Al Director general competente en materia de pesca marítima, respecto de las infracciones graves y muy graves, siempre que en este último caso la sanción de multa no sea superior a 3.000.000 de pesetas.

c) Al Director de los Servicios Territoriales competente en materia de pesca marítima, en cuyo ámbito se cometa la infracción cuando sea leve.

2. La autoridad u órgano competente para imponer la sanción propuesta resolverá igualmente, en todo caso, cuando aprecie que deba ser la multa de inferior cuantía o por infracción de menor gravedad a aquéllas para las que es competente de conformidad con las reglas del apartado anterior.

#### Disposición adicional primera.

La inspección del sector comercial, salvo las lonjas de pescado, corresponderá a los órganos competentes en materia de ordenación del comercio interior, que trasladarán una copia del acta al órgano competente en materia de pesca marítima si constatan posibles infracciones de las reguladas en esta Ley.

#### Disposición adicional segunda.

El Gobierno valenciano en el plazo máximo de un año, adecuará a lo dispuesto en la presente Ley el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo de la Comunidad Valenciana, fijando, en su caso, oídos los sectores afectados, un tope máximo de capturas diarias.

#### Disposición derogatoria.

Queda derogado el capítulo IV del Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, aprobado por el Decreto

17/1992, de 3 de febrero, del Gobierno valenciano, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

#### Disposición final primera. *Actualización del importe de las multas.*

Las cuantías económicas de las sanciones previstas en esta Ley podrán actualizarse en las leyes de presupuestos de la Generalidad Valenciana.

#### Disposición final segunda. *Autorización de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno valenciano para dictar cuantas disposiciones reglamentarias resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

#### Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana»

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 18 de abril de 1994.

JOAN LERMA I BLASCO,  
Presidente de la Generalidad Valenciana

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 2.253, de 26 de abril de 1994).

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**11655** LEY 2/1994, de 19 de abril, sobre autorización para otorgamiento de avales a la sociedad mercantil «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima».

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

La Ley 9/1990, de 8 de noviembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, tiene previsto el otorgamiento de avales mediante Ley.

La Ley 6/1993, de 21 de abril, de concesión de aval a la empresa «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», establecía en su artículo 1 la autorización al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para avalar a dicha sociedad, por un importe máximo de 1.000.000.000 de pesetas durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Dado que el plazo fijado por la Ley 6/1993, ha venido en caducar, sin haberse formalizado los avales previstos en ella y puesto que las singulares circunstancias por las que atraviesa «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», siguen estando vigentes, cuando no agravadas por el transcurso del tiempo.

Teniendo en cuenta que la Comunidad de Madrid puede en casos como éste conceder avales, atendiendo al interés social en juego y cumpliendo los requisitos necesarios y las garantías previstas en el ordenamiento vigente, que se recogen en la Memoria de la Consejería de Hacienda.

#### Artículo 1.

a) Se autoriza la concesión de avales que garanticen operaciones de financiación de la sociedad mercantil «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», por un importe máximo de 1.000.000.000 de pesetas, durante un máximo de cinco años a contar desde el momento en que se formalicen las correspondientes operaciones de crédito.

b) Dichos avales deberán asegurarse por parte de la citada sociedad mercantil mediante garantías hipotecarias, inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente, según dispone la Ley General Hipotecaria, afectando a todos o algunos de los bienes inmuebles de la sociedad mercantil «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», o de los derechos sobre tales inmuebles, presentes o futuros, que deberán previamente ser aceptados por la Comunidad de Madrid, pudiendo esta última ejecutar dichas garantías en el supuesto de que fuera

requerida para hacer frente a sus obligaciones como avalista y fiadora.

#### Artículo 2.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid autorizará el contenido de los instrumentos de aval, así como las demás condiciones para perfeccionarlos, correspondiéndole asimismo la aceptación, en su caso, como suficientes de las garantías reales ofrecidas por la sociedad avalada.

#### Disposición final.

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 19 de abril de 1994.

JOAQUIN LEGUINA,  
Presidente

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 96, de 25 de abril de 1994.)*